

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	63001-33-30-005-2019-00023-01
DEMANDANTES	ANGIE JULIANA CARVAJAL LEAL (víctima directa)
	SAMARA GARCÍA CARVAJAL (hija menor de edad)
	MARIA JAZMIN LEAL POTES (madre)
	JORGE IVAN CARVAJAL ORTIZ (padre)
	CRISTIAN CAMILO GARCIA DUQUE (compañero permanente)
	NINI JOHANA CARVAJAL HERRERA (hermana)
	PAOLA ANDREA RIVERA LEAL (hermana)
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
	E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO – LLAMADO POR LA E.S.E. DEPARTAMENTAL
	ALLIANZ SEGUROS S.A – LLAMADA POR LA E.P.S.
TEMA	FALLA MEDICA POR QUEMADURA EN INTERVENCION QUIRURGICA
ASUNTO	RECHAZA RECURSO / CONTROL DE LEGALIDAD

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. Por medio del auto de fecha 8 de febrero hogaño¹, notificado por estado al día siguiente, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 24 de septiembre a las 10:30 am.

1.2. El 12 de febrero siguiente, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra la aludida providencia, argumentando que, se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y consecuentemente se pretermitió la oportunidad de solicitar o aportar pruebas de cara a la oposición.

1.2. Pasa entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1. El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala: “[E]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**”. (Resalta el Juzgado).

2.2. En ese contexto, el artículo 318 de esta última codificación replica lo señalado en la norma anterior en cuanto a la procedencia, y precisa que este debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ SAMAI/004AutoFijaFechaAudienciaInicial(.pdf) NroActua 30

²SAMAI/5_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 32 y 6_MemorialWeb_Recurso(.pdf) NroActua 33

2.3. A su turno, el artículo 243A del CPA y CA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, consagra un listado de providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las cuales se consagra en el numeral 10 “[**l]as que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial”**

3. DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES.

3.1. El artículo 175 del CPA y CA, con relación a la contestación de la demanda, señala en su párrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

(...) (Resalta el Juzgado)

3.2. Por su parte, el artículo 201A *ibídem*, dispone:

Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

4. DE LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS

4.1. Consagra el artículo 212 del CPA y CA, como oportunidades probatorias, las siguientes:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

5. DE LAS NULIDADES Y SU SANEAMIENTO.

5.1. Tratándose de nulidades en el marco del CPA y CA, el artículo 208 de esta normatividad remite al C. G. de P., que en el artículo 133 **en lista de forma taxativa las causales de nulidad**, normativa que a su tenor literal señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas por fuera del texto original)

5.2. En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad y su saneamiento, los artículos 135 y 136 del Código General del proceso señalan:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

5.3. Sobre el tópico de la convalidación o ratificación del saneamiento de las nulidades, el Consejo de Estado³ al tratar el asunto indicó:

“El artículo 143 del Código de Procedimiento Civil dispone que no pueden alegarse las causales previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 si quien está legitimado para hacerlo ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. El artículo 144 del mismo código señala que no pueden sanearse las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140 ni las provenientes de falta de jurisdicción o de competencia funcional. Las normas comentadas contienen la distinción entre irregularidades saneables e insaneables. En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y efectivamente se sanea cuando el afectado actúe sin alegarla. La doctrina ha dicho que la “convalidación” de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, “ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley”.

5.4. Refuerza lo anterior, el Honorable Consejo de Estado⁴ al referirse al saneamiento:

“En ese sentido, se impone concluir, además, que si dentro del presente asunto hubiere existido una irregularidad de índole procesal, ésta habría resultado convalidada con la pasividad de las partes intervinientes en este proceso frente a la decisión que llamó a las partes a presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público a rendir concepto de fondo, a lo cual se agrega la actuación ulterior que, sin proponer impugnación alguna y sin promover incidente de nulidad procesal, cumplieron la partes en cuanto presentaron sus respectivas alegaciones finales, por manera que la convalidación en esta oportunidad emerge palmaria, tal como de manera reiterada lo ha predicado la Corporación, en los siguientes términos:

*“(…) la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal–, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse **que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente**”.* (Se destaca).

5.5. Coligese de lo anterior y para efectos del *sub lite* con relación la causal de indebida notificación de providencias (i) que la nulidad solo puede ser alegada por la persona afectada, y, que puede ser saneada, (ii) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla, y, (iii) cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de abril de 2008, exp. C-110010315000200800180 00, reiterado en sentencias de la Sección Tercera de dicha Corporación, de 20 de septiembre de 2007, exp. 15.779 y de 21 de febrero de 2011, exp. 17.721.

6. CASO CONCRETO.

6.1. Conforme a las valoraciones fácticas y jurídicas realizadas anteriormente, desde ya el Juzgado advierte la improcedencia de los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto programó la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, por lo que así lo declarará.

6.2. De otro lado, con relación al traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y luego de auscultar el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

(i) La demanda fue admitida el 23 de mayo de 2019, respecto de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** y la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**⁵

(ii) Notificadas dichas entidades⁶, ejercieron oportunamente su derecho de defensa, así y en ambos casos no hay prueba del traslado de la contestación a la parte actora:

- La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS⁷, proponiendo excepciones y formulando llamando en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO**.
- La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.⁸, formulando excepciones y llamando en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

(iii) Mediante los autos del 6 de julio de 2020⁹ y 6 de julio de 2021¹⁰ se admitieron los llamamientos en garantía formulados por ambas entidades demandadas, ordenando su notificación personal.

(iv) Surtida la notificación a las llamadas en garantía, oportunamente **SEGUROS DEL ESTADO**¹¹ y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**¹², contestaron la demanda y el llamamiento, pero únicamente esta última entidad acreditó haber remitido el traslado a la parte actora.

6.3. De lo anterior, se colige que, en efecto, se omitió realizar, por parte de la secretaria del Despacho, el traslado de las excepciones en los términos del artículo 175 del CPA y CA, lo que repercute en el derecho de defensa de la parte accionante, pues la oposición que se haga de las mismas, constituye una oportunidad probatoria.

6.4. Dicha situación, funda una causal de nulidad, de acuerdo con el artículo 133 numeral 5 del C.G del P: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* que, si bien no fue alegada como tal por la parte demandante, tampoco puede decirse que se convalidó, para así tenerla por saneada, pues oportunamente la advirtió en el recurso interpuesto, máxime cuando la realización del traslado aludido es una carga del Juzgado, salvo que la parte *“acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital...”*, lo cual no ocurrió en este asunto.

6.4. Así las cosas, en el marco del **control de legalidad** de que trata el artículo 207 CPA y CA, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se dejará sin efectos el auto adiado el 8 de febrero pasado, y se dispondrá que por secretaria se realice el citado traslado.

7. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

⁵ OneDrive/1. Cuaderno Principal/A. Cuaderno Principal/págs.90 a 92

⁶ OneDrive/1. Cuaderno Principal/A. Cuaderno Principal/pág.125

⁷ OneDrive/1. Cuaderno Principal/A. Cuaderno Principal/pág.126 a 148 y 2. Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado

⁸ OneDrive/1. Cuaderno Principal/A. Cuaderno Principal/pág.149 a 174 y 3. Cuaderno Llamamiento Allianz

⁹ OneDrive/2. Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado/A. Cuaderno Llamamiento A Seguro del Estado/pág.19 a 22

¹⁰ OneDrive/3. Cuaderno Llamamiento Allianz/ 3. Cuaderno Llamamiento Allianz/ F.AdmiteLlamamientoAllianz

¹¹ OneDrive/2. Cuaderno Llamamiento Seguros del Estado/A. Cuaderno Llamamiento A Seguro del Estado/D. Correo Remite Contestación Llamamiento Seguros Del Estado y D.1. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía

¹² OneDrive/3. Cuaderno Llamamiento Allianz/ 3. Cuaderno Llamamiento Allianz/docs. H.ContestacionDdaAllianz; I. ContestacionDdaAllianzI

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, por improcedente, conforme a lo considerado previamente.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado el 8 de febrero pasado.

TERCERO. En firme este proveído, por Secretaría, **REALIZAR** el **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, propuestas por las entidades demandadas, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 175 del CPA y CA.

CUARTO. Las partes e intervinientes podrán acceder al expediente digital a través de SAMAI y del siguiente enlace en ONEDRIVE: [2019-00023](#)

Con todo, podrán solicitar acceso al expediente directamente a la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Juez
(2)

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»